

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

**SENTENCIA DE TUTELA No. 048**

Radicación: **76-001-31-07-003-2023-00051-00**

Accionante: Fredis Antonio Gómez Otálvaro

Accionados: Administradora Colombiana De Pensiones –COLPENSIONES-; Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías -PORVENIR S.A.-, Consorcio Colombia Mayor-Fondo De Solidaridad Pensional-, Ministerio De Trabajo y Ministerio De Hacienda y Crédito Público

Santiago de Cali, Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **FREDIS ANTONIO GÓMEZ OTALVARO**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., CONSORCIO COLOMBIA MAYOR-FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL-, MINISTERIO DE TRABAJO Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

**II.- RESUMEN DE LA ACCIÓN**

Indicó el accionante que tiene 63 años de edad y ha estado afiliado al sistema de pensiones por medio de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-** y de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Sentencia de Tutela N° 048  
Radicación: T-2023-00051-00  
Accionante: FREDIS ANTONIO GOMEZ OTALVARO  
Accionados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS

Agregó que él y su familia vivían en la vereda San Juan de la Costa, en el Municipio de Tumaco y en el año 2010, fueron víctimas de desplazamiento forzado, por amenazas de muerte de parte de grupos al margen de la ley y como consecuencia de dicho desplazamiento, comenzó a presentar problemas de salud, por lo que sus médicos tratantes lo diagnosticaron con *TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE y EPISODIO GRAVE PRESENTE CON SÍNTOMAS PSICÓTICOS*.

Agregó que el día 23 de diciembre de 2014, fue valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 70,57%, con fecha de estructuración el 24 de abril de 2014 a causa del diagnóstico "*Defectos del campo visual y trastorno depresivo recurrente-episodio depresivo grave presente – con síntomas psicóticos*".

Que en razón a lo anterior, solicitó ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, petición que fue inicialmente negada mediante la resolución GNR No. 84457 del 17 de marzo de 2016 y mediante resolución No. GNR 164892 del 3 de junio de 2016, se resolvió recurso de reposición despachándose desfavorablemente su solicitud de pensión de invalidez, por no cumplir los requisitos de la ley 100 de 1993.

Puntualizó el accionante que con ocasión a la negativa del reconocimiento pensional deprecado, presentó acción de tutela en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** en adelante, **-COLPENSIONES-**, donde la primera instancia resolvió de manera favorable su pretensión pero COLPENSIONES presentó impugnación contra dicha sentencia.

Destacó que con ocasión de la decisión constitucional en comento, **COLPENSIONES**, procedió nuevamente a realizar el estudio de pensión de invalidez, por lo que en la misma resolución GNR 315601 del 26 de octubre de 2016, en su parte considerativa consignó que la prestación especial a víctimas de la violencia no se origina en ninguna de las contingencias amparadas por el Sistema General de Pensiones, por lo que solicitó al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO el inicio de un estudio encaminado a establecer cual sería la fuente de financiación de tales reconocimientos especiales y resolvió dejar en

Sentencia de Tutela N° 048  
Radicación: T-2023-00051-00  
Accionante: FREDIS ANTONIO GOMEZ OTALVARO  
Accionados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS

suspensa el estudio de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez por la condición de víctima de la violencia del aquí accionante, informándole a éste que contra la decisión en mención, procedía los recursos de reposición y apelación.

Adicionalmente, indicó que mediante Resolución SUB 141502 del 24 de mayo de 2022, en su parte considerativa, se tiene que con ocasión de la decisión que en sede de Segunda Instancia adoptó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto-Sala Civil de Familia, según la cual, ordenó a **COLPENSIONES** dejar sin efecto la Resolución No. VPB 33287 del 23 de agosto de 2016, para que dentro de los 8 días siguientes a la notificación del fallo, procediera a emitir el correspondiente acto administrativo en el que determinara si el aquí accionante cumplía o no con los presupuestos para el reconocimiento de pensión de invalidez en su condición de víctima de la violencia; razón por la cual, **COLPENSIONES** emitió la Resolución SUB 141502 del 24 de mayo de 2022, en la cual resolvió declarar su falta de competencia para conocer la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por lo que remitió el expediente a la **AFP HORIZONTE**, hoy **PORVENIR**.

En razón a lo expuesto, resaltó el accionante que ha venido solicitando el reconocimiento de su pensión desde hace nueve (9) años y hasta el momento, no ha sido posible obtener el reconocimiento de su pensión de invalidez, motivo por el cual considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, vida digna y la seguridad social.

Por tanto, solicitó al Despacho que ordene el pago de su pensión de invalidez desde el 24 de abril de 2014 y que en caso de que la anterior pretensión sea desfavorable, proceda a determinar la entidad a la que le corresponde el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez para víctimas del conflicto armado y se ordene a la misma, el estudio y determinación sobre la pensión de invalidez que pretende como víctima del conflicto armado.

### III.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- **ACCIONANTE: FREDIS ANTONIO GOMEZ OTALVARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.704.033 de Cali - Valle, con dirección de

Sentencia de Tutela N° 048  
Radicación: T-2023-00051-00  
Accionante: FREDIS ANTONIO GOMEZ OTALVARO  
Accionados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS

notificación en la Carrera 5 No. 10-63 oficina 506 en la ciudad de Cali, abonado telefónico 317 853 63 33, y correo electrónico: [ac.abogada@hotmail.com](mailto:ac.abogada@hotmail.com) .

- **ACCIONADAS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada judicialmente por la abogada NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS, recibe notificaciones en el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)
- **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada judicialmente por la abogada DIANA MARTINEZ CUBIDES, recibe notificaciones en el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)
- **DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL - CONSORCIO COLOMBIA MAYOR**, representada judicialmente por la abogada ALEJANDRA PAOLA TACUMA, recibe notificaciones en el correo electrónico: [notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co)
- **CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL 2022**, representada judicialmente por el abogado CAMILO ANDRES RODRIGUEZ PERILLA, recibe notificaciones en el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@consorciofsp.co](mailto:notificacionesjudiciales@consorciofsp.co)
- **MINISTERIO DE TRABAJO**, representada judicialmente por la abogada DALIA MARÍA ÁVILA REYES, recibe notificaciones en el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co)
- **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**, representada judicialmente por el abogado DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA, recibe notificaciones en el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co)

#### IV.- RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante auto de sustanciación No. 182 del 25 de mayo de 2023, se admitió el conocimiento de la acción invocada por el accionante, y se ofició a las entidades para

Sentencia de Tutela N° 048  
Radicación: T-2023-00051-00  
Accionante: FREDIS ANTONIO GOMEZ OTALVARO  
Accionados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS

que rindieran el informe respectivo, siendo recibidas las siguientes respuestas, frente a los hechos expuestos:

### **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

La Dra. Diana Martínez Cubides, actuando en calidad de Directora de Acciones Constitucionales, mediante oficio del 29 de mayo de 2023, manifestó que al accionante le fue aprobada la solicitud de devolución de saldos, la cual fue elevada el 12 de diciembre de 2022. Así mismo, expresó que la entidad llamada a dar contestación a la solicitud del accionante es el **MINISTERIO DE TRABAJO** y que la acción de tutela no es procedente porque existen otros medios de defensa judicial.

Por lo anterior, solicitó a la Judicatura, se declare la improcedencia de la acción de tutela, pues la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** considera que ha actuado conforme a las normas que rigen la materia.

### **MINISTERIO DEL TRABAJO**

La Dra. Dalia María Ávila Reyes, actuando en calidad de Asesora de la oficina Asesoría Jurídica, mediante oficio del 29 de mayo de 2023, manifestó que la resolución de **COLPENSIONES** no implicó un reconocimiento, sino que dejó en suspenso la situación y debido a que el accionante cotizó a PORVENIR ordenó remitir el asunto a esa administradora. Agregó que revisada la base de datos del **MINISTERIO DEL TRABAJO** no se encontró solicitud del accionante para que se realice el estudio del reconocimiento de la prestación humanitaria como víctima del conflicto armado interno.

Adicionalmente, enunció los requisitos para que el accionante pueda presentar la solicitud de reconocimiento y pago de la Prestación Humanitaria Periódica para Víctimas del Conflicto Armado, los cuales fueron enunciados en el artículo 2.2.9.5.5. del Decreto 600 de 2017; resaltando que una vez sean remitidos los documentos, estos serán enviados al **CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL 2022**, así como también que una vez la parte accionante radique la documentación completa, comenzarán a correr los términos para su resolución.

Sentencia de Tutela N° 048  
Radicación: T-2023-00051-00  
Accionante: FREDIS ANTONIO GOMEZ OTALVARO  
Accionados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS

En consecuencia, señaló que, si bien es cierto, la Cartera Ministerial que representa es la competente para el estudio de la asignación económica en comento, que procede frente a las víctimas del conflicto armado, no ha incurrido en ninguna vulneración pues la documentación del accionante fue enviada a **PORVENIR** y no se ha radicado solicitud conforme al Decreto 600 de 2017.

Por lo anterior, solicitó al Despacho, se declare la improcedencia de la acción de tutela, pues existe una ausencia de legitimación por pasiva.

### **DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL – COLOMBIA MAYOR**

La Dra. Alejandra Paola Tacuma, actuando en calidad de Coordinadora del Grupo interno de trabajo de acciones constitucionales y procedimientos administrativos y profesional especializado código 2028 grado 16 de la oficina asesora jurídica, mediante oficio No. 172022 del 29 de mayo de 2023, manifestó que **PROSPERIDAD SOCIAL** no tiene competencia directa relacionada con la atención que se requiere en el escrito de tutela.

Así mismo, indicó que revisada la aplicación Delta, se pudo establecer que el accionante no radicó derecho de petición ante el Departamento de Prosperidad Social, ni su representada se encuentra legitimada en la causa para resolver lo solicitado por el accionante.

Por lo anterior, solicitó al Estrado, se declare la improcedencia de la acción de tutela, pues existe una ausencia de legitimación por pasiva.

### **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

El Dr. Diego Ignacio Rivera Mantilla, actuando en calidad de Subdirector Jurídico, mediante oficio No. 2-2023-026491 del 29 de mayo de 2023, manifestó que dentro de las funciones asignadas por el Decreto 4712 del 15 de diciembre de 2008, no se encontró ninguna relacionada con el reconocimiento de la prestación económica periódica para las víctimas del conflicto armado.

Sentencia de Tutela N° 048  
Radicación: T-2023-00051-00  
Accionante: FREDIS ANTONIO GOMEZ OTALVARO  
Accionados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS

Así mismo, expresó que no se encuentra legitimado en la causa para resolver lo solicitado por el accionante, dado que el reconocimiento de la prestación humanitaria periódica es una función exclusiva del **MINISTERIO DEL TRABAJO**.

Por lo anterior, solicitó a la Judicatura, se declare la improcedencia de la acción de tutela, pues existe una ausencia de legitimación por pasiva.

### **CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL 2022**

El Dr. Camilo Andrés Rodríguez Perilla, actuando en calidad de apoderado judicial, mediante oficio No. 400.02.08-EN-202304901-EN-001 del 29 de mayo de 2023, manifestó que el **MINISTERIO DE TRABAJO y el CONSORCIO DEL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL 2022**, son entidades distintas, las cuales, a pesar de trabajar conjuntamente en el trámite de reconocimiento de la Prestación Humanitaria, tienen funciones específicas y claramente delimitadas dentro de este procedimiento.

Que como consecuencia de lo anterior, le corresponde al **MINISTERIO DEL TRABAJO** revisar, expedir y notificar las resoluciones que definen las solicitudes encaminadas a la Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado, labores que se materializan a través de la Subdirección de Subsidios Pensionales, Servicios Sociales Complementarios y Otras Prestaciones y la Dirección de Pensiones y Otras Prestaciones de esa cartera ministerial, tal como se estipuló en la Resolución No. 3928 del 10 de octubre de 2017.

Y, en el caso del Consorcio Fondo de Solidaridad Pensional 2022, su función se limita a la sustanciación y la elaboración de los proyectos de acto administrativo, a partir de los cuales, el Ministerio del Trabajo expide y notifica las correspondientes resoluciones o en su defecto, los autos que decretan pruebas.

Así mismo, señaló que el Consorcio no es la entidad llamada a responder los requerimientos efectuados por el accionante, sino el **MINISTERIO DE TRABAJO**, por lo anterior, solicitó al Estrado, se declare la improcedencia de la acción de tutela, pues existe una ausencia de legitimación por pasiva.

### **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Sentencia de Tutela N° 048  
Radicación: T-2023-00051-00  
Accionante: FREDIS ANTONIO GOMEZ OTALVARO  
Accionados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS

La Dra. Nazly Yorleny Castillo Burgos, actuando en calidad de Directora de Acciones Constitucionales, mediante oficio BZ2023\_7887415-1497605 del 31 de mayo de 2023, manifestó que no se encuentra petición alguna presentada por el accionante ante su representada.

Así mismo expresó que la prestación humanitaria periódica para víctimas del conflicto, no se puede asimilar y/o comparar a la pensión de invalidez regulada en la ley 100 de 1993, pues esta no requiere de los requisitos de las semanas y edad para acceder al derecho prestacional, por el contrario, se enmarca en el ámbito de los derechos humanos y los deberes constitucionales del Estado colombiano.

Que en el numeral 5 del artículo 2.2.9.5.8. del Decreto 600 de 2017, contempla las obligaciones del Ministerio de Trabajo, dentro de las cuales está la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de los aspirantes y beneficiarios de la prestación humanitaria periódica mediante cruces periódicos con las bases de datos disponibles a nivel nacional.

Por lo anterior, solicitó al Estrado, se declare la improcedencia de la acción de tutela, pues la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** no tiene la competencia para entrar a resolver lo requerido.

## V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción pública de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas fue incorporada al sistema jurídico vigente mediante la Carta Política de 1991 cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de los particulares.

Esta herramienta, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social y Democrático de Derecho, debe ser utilizada de manera residual, sumaria y eficaz con el objetivo señalado en la Ley que no es otro que la protección efectiva de los derechos fundamentales y no en búsqueda de objetivos ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la normatividad que la rige.

Sentencia de Tutela N° 048  
Radicación: T-2023-00051-00  
Accionante: FREDIS ANTONIO GOMEZ OTALVARO  
Accionados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Con fundamento en lo expuesto en precedencia, pasa el Despacho a determinar, si en el caso que nos ocupa, resulta procedente otorgar el amparo deprecado por el accionante, lo que se hará mediante el examen de las pruebas regularmente aportadas al trámite de la misma, tal como lo ordena el art. 164 del Código General del Proceso.

Al efecto, encuentra el Despacho que el accionante puso de manifiesto la afectación de sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, vida digna y la seguridad social, bajo el argumento que desde hace 9 años, ha venido solicitando a **COLPENSIONES** el reconocimiento de la pensión de invalidez en su calidad de víctima de la violencia en el marco del conflicto armado colombiano, pero que, dicha Entidad, no le ha reconocido tal prestación y remitió su pretensión en tal sentido a **PORVENIR S.A.** como su Fondo Pensional.

En consecuencia, se tiene que la pretensión principal del aquí accionante, es que se ordene a **COLPENSIONES** el reconocimiento y pago de su pensión de invalidez como víctima del conflicto armado, por lo que es menester que el Despacho haga referencia a las resoluciones que, en el marco de la pretensión en comento, ha emitido la Entidad, así:

- i) Resolución No. GNR 164892 del 03 de junio de 2016<sup>1</sup>, donde confirmó la resolución No. 84457 del 17 de marzo de 2016, por medio de la cual se negó la pensión de invalidez;
- ii) Resolución No. GNR 315601 del 26 de octubre de 2016<sup>2</sup>, donde ordenó dejar en suspenso el estudio de reconocimiento y pago de una pensión de invalidez por víctimas de la violencia.
- iii) Resolución No. SUB 141502 del 24 de mayo de 2022<sup>3</sup>, donde declaró la falta de competencia de Colpensiones para resolver la indemnización

---

<sup>1</sup> 02EscritoDeTutela folios 18 a 22

<sup>2</sup> 02EscritoDeTutela folios 24 a 31

<sup>3</sup> 02EscritoDeTutela folios 35 a 39

Sentencia de Tutela N° 048  
Radicación: T-2023-00051-00  
Accionante: FREDIS ANTONIO GOMEZ OTALVARO  
Accionados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS

sustitutiva de la pensión de vejez del accionante y se remitió el expediente a la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Ahora bien, **COLPENSIONES**, en su pronunciamiento dentro del trámite que nos ocupa, indicó que no tienen petición alguna radicada por el aquí accionante para el reconocimiento pensional que reclama en sede de tutela, así como también expresó que el **MINISTERIO DE TRABAJO** es la entidad responsable de estudiar la procedencia y el reconocimiento de la Prestación Humanitaria Periódica para las víctimas de la violencia.

Al margen de dicha postura y con ocasión de la remisión que por competencia realizó en su momento **COLPENSIONES** a la **PORVENIR S.A.**, este fondo, a través de su representante judicial, informó al Estrado, que le había resuelto solicitud acerca de una devolución de saldos al accionante, la cual había sido elevada por aquel, el 12 de diciembre de 2022 aportando como sustento de su afirmación, la constancia de devolución de saldos<sup>4</sup> y un correo electrónico del 18 de abril de 2023<sup>5</sup> donde le informó al accionante su calidad de beneficiario de una devolución de saldos.

El escenario probatorio en comento, evidencia que: **i)** inicialmente el accionante solicitó una pensión de invalidez por su condición de víctima de la violencia ante **COLPENSIONES**; **ii)** su solicitud de reconocimiento pensional, fue negada por **COLPENSIONES**; **iii)** contra la negativa de reconocimiento, interpuso el recurso de reposición y, **COLPENSIONES** confirmó la negativa de reconocimiento; **iv)** con ocasión de orden de tutela, **COLPENSIONES** emitió la segunda resolución señalada en párrafos anteriores, donde ordenó suspender el proceso de estudio de pensión de invalidez para personas víctimas de la violencia; y **v)** como no pudo obtener la pensión de invalidez, le fue realizado estudio de procedencia de devolución de saldos razón por la cual **COLPENSIONES** emitió la tercera resolución, en la que declaró su falta de competencia para dicha decisión y ordenó la remisión de la solicitud a la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR** para su estudio.

---

<sup>4</sup> 09ContestacionPorvenir folio 11

<sup>5</sup> 09ContestacionPorvenir folios 14 y 15

Sentencia de Tutela N° 048  
Radicación: T-2023-00051-00  
Accionante: FREDIS ANTONIO GOMEZ OTALVARO  
Accionados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS

En consecuencia, encuentra la Judicatura que **COLPENSIONES** ha tramitado las solicitudes del actor, adoptando las decisiones de rigor y acatando lo ordenado en su momento en sede constitucional, al punto que lo enteró el pasado 12 de abril de 2023, acerca del trámite de su devolución de saldos, motivo por el cual, refulge evidente que, en cuanto al reconocimiento pensional ordinario, esto es, el regido por la Ley 100 de 1993, tanto **COLPENSIONES** como **PORVENIR**, realizaron las actuaciones pertinentes, para resolver de fondo las diversas pretensiones del accionante, en lo que su competencia los habilitaba.

Ahora bien, del devenir fáctico expuesto por el accionante, advierte el Estrado que la pretensión principal de aquel, es el pago de la pensión de invalidez por ser una persona víctima de la violencia. En consecuencia y teniendo en cuenta las diversas respuestas allegadas en el trámite constitucional que nos ocupa, se pudo constatar, en primer lugar, que la prestación pretendida no tiene la denominación en la que insiste el accionante, sino que se trata de una *prestación humanitaria periódica* que compete estudiar al **MINISTERIO DE TRABAJO** ya que aquella, no hace parte del Sistema de Pensiones ordinario, contenido en la ley 100 de 1993.

En efecto, la normativa que rige la *prestación humanitaria periódica* es el Decreto 600 de 2017, que, de cara al competente para el reconocimiento de la calidad de beneficiario y los requisitos para la prestación, contempla:

*“ARTÍCULO 2.2.9.5.5. Reconocimiento de la calidad de beneficiario de la prestación humanitaria periódica. La persona que aspire al reconocimiento de la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado y cumpla con los requisitos establecidos en este capítulo, deberá dirigirse al Ministerio del Trabajo para que se inicie el trámite de acreditación y reconocimiento de la correspondiente prestación.*

*Para el efecto deberá presentar la siguiente documentación:*

- 1. Copia de la cédula de ciudadanía.*
- 2. Dictamen ejecutoriado de Calificación de Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional expedido por la respectiva Junta Regional de Calificación, donde se evidencie una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral y el nexo causal entre el acto de violencia suscitado en el territorio nacional con ocasión del conflicto armado interno y el estado de invalidez.*
- 3. Declaración donde el aspirante indique que cumple con los requisitos y condiciones establecidas en el artículo 2.2.9.5.3. del presente capítulo, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento en los términos del artículo 7 del Decreto 019 de 2012.*
- 4. Certificado expedido por la Entidad Promotora de Salud en el que se indique el estado de afiliación”.*

Sentencia de Tutela N° 048  
Radicación: T-2023-00051-00  
Accionante: FREDIS ANTONIO GOMEZ OTALVARO  
Accionados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS

De ahí, concluye el Despacho, sin hesitación alguna, que la entidad ante la cual debe dirigirse la petición para el reconocimiento de la prestación humanitaria periódica es el **MINISTERIO DE TRABAJO**, actividad de parte que no ha efectuado el aquí accionante, pues de la contestación<sup>6</sup> allegada por dicha Cartera Ministerial, se evidencia que no se ha elevado solicitud por el interesado en ese sentido y, por lo tanto, carecen de la documental necesaria para realizar el estudio de rigor.

Así las cosas, pasa el Despacho a determinar, si en el caso que nos ocupa se verifica el principio de subsidiariedad, para que se torne procedente amparar en sede de tutela la pretensión económica que cimenta la petición constitucional del accionante.

Al efecto, la Corte Constitucional, en sentencia T-383 del 8 de noviembre de 2021, estableció lo siguiente con relación al principio de subsidiariedad:

*“11. En virtud del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela fue consagrada como un mecanismo judicial subsidiario y residual que procede “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. Efectivamente, este mecanismo constitucional no fue diseñado para suplir los procesos ordinarios a los cuales deben acudir los ciudadanos para dar solución a sus controversias. En este sentido, el requisito de subsidiariedad se acredita en tres hipótesis: (i) cuando no exista otro medio de defensa judicial que permita resolver el conflicto relativo a la afectación de un derecho fundamental, (ii) cuando el mecanismo existente no resulte eficaz e idóneo, o (iii) cuando la intervención transitoria del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*

*12. El segundo supuesto se refiere al análisis de la idoneidad y eficacia del medio judicial ordinario previsto en la ley. En este punto, el juez constitucional deberá estudiar las circunstancias específicas del caso objeto de análisis. En esa medida, podría evidenciar que la acción principal “no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados”. Además, “la aptitud del medio de defensa debe analizarse en cada caso, en atención a las circunstancias del peticionario, el derecho fundamental invocado y las características procesales del mecanismo en cuestión”. Si el juez evidencia que el mecanismo ordinario no es idóneo y eficaz, el amparo procede como mecanismo definitivo.*

*13. En cuanto al tercer supuesto, esta Corporación ha determinado que, para que el amparo proceda como mecanismo transitorio, se debe demostrar que la intervención del juez constitucional “es necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”, a pesar de la existencia de un proceso judicial eficaz e idóneo. En ese supuesto la protección es temporal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.*

*Para caracterizar el perjuicio como irremediable, es necesario que se acrediten los siguientes requisitos: “(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de los remedios para la efectiva protección de los derechos en riesgo”.*

*14. En conclusión, no es suficiente que el juez constitucional constate, en abstracto, la existencia de una vía judicial ordinaria para efectos de descartar la procedencia del amparo por incumplimiento del*

---

<sup>6</sup> 11RespuestaMintrabajo folio 3

Sentencia de Tutela N° 048  
Radicación: T-2023-00051-00  
Accionante: FREDIS ANTONIO GOMEZ OTALVARO  
Accionados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS

*requisito de subsidiariedad. El análisis de este presupuesto requiere que se determine si, de cara a las circunstancias particulares del peticionario, el medio: (i) no es idóneo y eficaz para brindar la protección requerida, o (ii) no permite prevenir la consumación de un perjuicio irremediable. En esos casos, el amparo procederá de forma definitiva o transitoria, respectivamente”.*

En el caso en concreto, el Despacho observa que, dentro del acervo probatorio, no figura que el accionante haya impetrado un proceso ordinario laboral para solicitar el pago de una pensión de invalidez o de una prestación periódica humanitaria por ser víctima de la violencia, sino que presentó acción de tutela contra las entidades accionadas para pretender el pago de una pensión que no fue reconocida. Así mismo, tampoco fueron aportadas pruebas contundentes de que el accionante se encuentra en una situación en la que se pueda configurar más adelante un probable perjuicio irremediable, tanto en su aspecto económico, como en su estado de salud y su situación social.

De ahí que el Despacho concluya, que en este caso no hay prueba alguna de que la ausencia de reconocimiento a favor del accionante, ya sea de una pensión de invalidez o de la prestación periódica humanitaria por ser víctima de la violencia, le genere un peligro inminente o le cause un perjuicio irremediable que justifique la intervención del Juez Constitucional, máxime cuando ha tenido a su disposición mecanismos legales para solicitar y controvertir el reconocimiento pensional ordinario, al punto que le fueron devueltos sus aportes del sistema de pensiones; así como también, cuenta con un procedimiento específico para solicitar la prestación periódica humanitaria para personas víctimas de la violencia, ante el Ministerio de Trabajo; y, en todo caso, agotados tales mecanismos de la vía gubernativa, continúa con la posibilidad de controvertir las decisiones que se adopten en cada caso, ante la jurisdicción ordinaria laboral, siendo del caso resaltar que la acción de tutela no puede ser utilizada como mecanismo principal para requerir el reconocimiento de prestaciones económicas, pues obrar de esa manera desnaturalizaría por completo el amparo constitucional cuyo propósito es proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos, sin invadir la órbita funcional de los jueces naturales llamados a resolver las controversias de este tipo en un escenario probatorio controvertible, amplio y suficiente que no se compara con el sumario de este trámite constitucional.

Por consiguiente, concluye la Judicatura, que la acción de tutela en este caso no es el mecanismo idóneo para ventilar este tipo de controversias, no solo porque se trata de un procedimiento breve y sumario que no tiene la competencia de sustituir los

Sentencia de Tutela N° 048  
Radicación: T-2023-00051-00  
Accionante: FREDIS ANTONIO GOMEZ OTALVARO  
Accionados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS

trámites ordinarios, sino también porque al juez constitucional le está vedado inmiscuirse en asuntos cuyo debate cuenta con un mecanismo establecido en la Ley. De ahí que una de las características de este trámite constitucional, es su residualidad.

Aunado a lo anterior, el accionante debe agotar su actividad de parte y presentar la solicitud de reconocimiento de la *prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado*, ante el **MINISTERIO DE TRABAJO**, aportando los documentos enunciados en el artículo 2.2.9.5.5. del decreto 600 de 2017, a fin de que esta entidad pueda estudiar y posteriormente determinar si tiene la calidad de beneficiario de dicha prestación; acción que no puede imponer al Juez de tutela ni a ninguna otra autoridad.

En consecuencia, se declarará la improcedencia de la acción de tutela promovida por el señor **FREDIS ANTONIO GOMEZ OTALVARO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL-CONSORCIO COLOMBIA MAYOR, CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL 2022, MINISTERIO DE TRABAJO Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por no satisfacerse uno de los requisitos de procedibilidad general, como es el principio de subsidiariedad, frente a los derechos fundamentales aquí invocados.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**, actuando como Juez de Tutela por mandato de la Carta Política y por autoridad de la Ley,

#### **VIII. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela propuesta por el ciudadano **FREDIS ANTONIO GOMEZ OTALVARO**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL-CONSORCIO COLOMBIA**

Sentencia de Tutela N° 048  
Radicación: T-2023-00051-00  
Accionante: FREDIS ANTONIO GOMEZ OTALVARO  
Accionados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS

**MAYOR, CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL 2022, MINISTERIO DE TRABAJO Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,** por los derechos al debido proceso, mínimo vital, vida digna y la seguridad social, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Lo resuelto en este fallo podrá ser impugnado conforme lo ordenado en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991. Si ello no ocurriere en término, se remitirá el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO:** Envíese la actuación al Centro de Servicios de esta especialidad a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ZULLY MARIA SANDOVAL ÁLVAREZ**  
**JUEZ**